

OFICIO ORD. N° 177

ANT.: Presentación de Jesús Chirino Peralta, R.U.T. [REDACTED]
[REDACTED] en representación de Servicios Espinoza Spa, de fecha
09.06.2026.

MAT.: Procedencia del derecho a recuperar el crédito especial
del impuesto específico al petróleo diésel

LA SERENA, 11 de agosto de 2026.

DE : MIGUEL DONOSO RIVEROS
DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (S)

A : JESÚS CHIRINO PERALTA
[REDACTED]

En relación con su presentación de fecha 9 de junio de 2026, mediante la cual solicita pronunciamiento respecto de la procedencia del derecho a recuperar el crédito especial del impuesto específico al petróleo diésel, establecido en el artículo 6° de la Ley N°18.502, se informa lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley N°19.764 otorga a las empresas de transporte de carga, propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, la posibilidad de recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos por concepto del impuesto específico al petróleo diésel.

Este Servicio, mediante Oficio N°2634 de 11.09.2007, precisó que la actividad de trasladar residuos industriales en vehículos propios o arrendados con opción de compra constituye transporte de carga para los efectos de la Ley N°19.764, señalando además que no es requisito contar con giro exclusivo de transporte, pudiendo coexistir con otros giros, siempre que se ejerza efectivamente la actividad de transporte.

Posteriormente, el Oficio N°2799 de 15.10.2021 confirmó que la actividad de recolección y traslado de basura domiciliaria e industrial configura transporte de carga, y que las sociedades operativas que detentan el giro de transporte y ejerzan materialmente dicha actividad pueden acceder al beneficio tributario, cumpliendo los demás requisitos legales.

En consecuencia, la actividad descrita por la empresa consultante —traslado de residuos líquidos provenientes de fosas sépticas, cámaras de inspección y redes de alcantarillado hacia plantas de tratamiento autorizadas, en vehículos propios o arrendados con opción de compra con peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos— constituye transporte de carga para los efectos del artículo 2° de la Ley N°19.764.

Por lo tanto, la empresa tiene derecho a recuperar el impuesto específico al petróleo diésel pagado en los vehículos señalados, en la forma establecida en la normativa vigente, siempre que cumpla los demás requisitos legales. Asimismo, la coexistencia del giro de servicios sanitarios con el giro de transporte de carga no afecta la procedencia del beneficio, de acuerdo con lo resuelto en los Oficios N°2634 de 2007 y N°2799 de 2021.

Saluda atentamente a Ud.,

**MIGUEL
ANDRES
DONOSO
RIVEROS**
MIGUEL DONOSO RIVEROS
DIRECTOR REGIONAL (S)
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA.

Firmado
digitalmente por
MIGUEL ANDRES
DONOSO RIVEROS
Fecha: 2026.08.14
15:10:16 -04'00'

CRISTIAN
ANIBAL
GAZMURI
ORTEGA

Firmado
digitalmente por
CRISTIAN ANIBAL
GAZMURI ORTEGA
Fecha: 2026.08.14
13:37:49 -04'00'

MDR/CGO/gdo
DISTRIBUCIÓN:

- Oficina de Partes